

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de junio de dos mil veinte.

**Visto:**

En folio uno, comparecen Cristóbal Prado Lavín y Felipe Gorigoitia Abbot, abogados, en representación de Asesoría e Inversiones El Manantial Ltda. y de Asesoría e Inversiones AA Ltda., del giro que indican sus razones sociales, ambas domiciliadas en Avda. Nueva Costanera N° 4.220, oficina 305, Vitacura, quienes interponen recurso de protección en contra de Ignacia Carolina Cancino Pacheco, por si y en representación del Comité Juntos por Chile.

Expresan que las sociedades recurrentes son dueñas de un bien raíz ubicado en el sector de Santa Julia de la ciudad de Viña del Mar, que corresponde al Lote A – 4, que corresponde a una parte de la subdivisión del Lote A del predio rústico denominado Hijueta Oriente de la Hacienda Santa Julia de Viña del Mar, que tiene una superficie de 5,04 hectáreas, que corresponde al plano 2.865 del Registro de Documentos del año 1990 y que se encuentra inscrito en el Registro de Dominio del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, a fojas 6146 N° 7959 del año 2005 y a fojas 5261 N° 6655 del año 2007.

Refiere que un grupo de personas, el día dos de diciembre del año pasado, de forma violenta y organizada, procedieron a ingresar y a ocupar ilegalmente el inmueble, lo que dista de una mera ocupación, pareciendo más bien una operación inmobiliaria irregular, puesto que demarcaron sitios y calles, construyeron viviendas con material ligero, varias de las cuales se venden por los organizadores de la ocupación.

Estiman que la actuación anterior, junto que vulnerar normas civiles, penales y administrativas, perturba el derecho de propiedad de ambas sociedades recurrentes, garantizado en el artículo 582 del Código Civil y 19 N° 24 del Código Civil, por lo que solicitan se acoja el recurso, se ordene a los ocupantes desalojar el inmueble, prohibir el ingreso a los recurridos y a terceros, facultando a Carabineros de Chile para repeler cualquier nuevo intento de ocupación.

En folios veinte y veintisiete, informó Ignacia Carolina Cancino Pacheco, quien expresa que efectivamente ella y un grupo de personas tomaron posesión material de un inmueble ubicado en el sector Santa Julia de Viña del Mar, el día 26 de noviembre del año pasado, por la necesidad de solución habitacional que aquejaba a las familias que participaron. Sin embargo, sostiene que la ocupación no fue concertada y que ignoran o desconocen si se encuentran dentro de los deslindes del inmueble que pertenece a las recurrentes, por lo que estiman que la materia no puede ser resuelta por la vía de esta acción cautelar, sino que se requiere de un juicio ordinario civil.



En folio dieciocho, rola informe de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, en que se expresa que en el Lote A – 4, que es parte de la subdivisión del Lote A del predio rústico denominado Hijuela Oriente de la Hacienda Santa Julia de Viña del Mar, ubicado en calle Rhin con Pasaje Las Bandurrias, se aprecian cercos y construcciones confeccionados con materiales de desecho y ligeros, sin cimientos y elementos perdurables en su conformación, que no cuentan con permiso de construcción.

En folio veintisiete, rola informe de la Quinta Comisaria de carabineros de Viña del Mar, en que se expresa que se personal de Carabineros se presentó Pasaje Las bandurrias S/N, Santa Julia, que se entrevistaron con la secretaria del Comité de Vivienda Nueva Constitución, doña Margarita Valdivia Hernández, quien les señaló que la toma estaba compuesta por 260 familias que no estaban catastradas, de manera que no resultaba posible identificarlas y que los hechos materia del recurso habían sido objeto de una denuncia presentada con fecha veintiséis de diciembre del año en curso, por don Manuel Miranda Hernández, por usurpación no violenta, la que fue puesta en conocimiento del Ministerio Público.

En folio cincuenta y dos, se ordenó agregar extraordinariamente estos antecedentes.

**Considerando:**

1.- Que el recurso de protección no puede tener por fin sustituir los medios procesales que permiten una declaración de derechos y luego la ejecución de lo que se resuelva. Tampoco, desde luego, puede sustituir las acciones penales. Mucho menos si el propio recurrente indica, ante estrados, que se ha procedido por un tiempo relativamente prolongado a efectuar labores o construcciones en el interior del sitio a que se refiere la acción. Todavía más: si el asunto ha sido llevado ya a la sede penal, mediante denuncias o querellas por usurpación, es evidente que se requiere una decisión judicial que establezca los hechos y determine su calificación jurídica.

2.- Que al fin y al cabo toda cuestión litigiosa implica siempre una posible vulneración de un derecho constitucional; aun una deuda impaga, afecta el derecho de propiedad, pero es claro que el recurso de protección no sustituye juicios declarativos. En la especie se denuncia lo que puede ser una usurpación, puede ser un precario, o puede ser un ataque a la posesión de quienes pretendan detentarla en tanto inscrita, pero en todos estos casos es preciso que se declare en un juicio, en que se debata y pruebe el supuesto de la respectiva acción.

3.- Que por lo demás, no se ha siquiera singularizado a todos los ocupantes, y no se ha reconocido por los recurridos que ocupen terrenos de propiedad de la parte recurrente, ni se ha determinado qué parte de lo ocupado sería de propiedad de los actores, cuestión que requeriría prueba y que no se pudo determinar aquí, y ya con ello el punto se traslada a lo declarativo, y escapa de esta sede, lo que basta para desechar la acción.



Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se **rechaza** el recurso de protección interpuesto por Cristóbal Prado Lavín y Felipe Gorigoitia Abbot, en representación de Asesoría e Inversiones El Manantial Ltda. y de Asesoría e Inversiones AA Ltda., en contra de Ignacia Carolina Cancino Pacheco, por si y en representación del Comité Juntos por Chile.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.  
**NºProtección-42463-2019.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Raul Eduardo Mera M., Maria Del Rosario Lavin V. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, tres de junio de dos mil veinte.

En Valparaiso, a tres de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>